

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

Proceso: Homologación Proceso de Adoptabilidad

Actuación: Sentencia

Radicado: 08634408900120220045900

II. ASUNTO.

Este despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de homologación de Restablecimiento de Derechos del NNA SJCS.

III. ANTECEDENTES.

En el ICBF se inició la solicitud de restablecimiento de derecho del menor SJCS, luego de que la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia reportara el abandono por parte de su madre biológica Yenis Santana Almanza y en entrevista con el padre biológico del niño el señor ABIMAEEL CAMPO MOYA, este manifiesta que tampoco puede tener al niño.

El 27 de agosto de 2019 el ICBF Centro Zonal Sabanagrande profiere Auto de Trámite donde se ordena valoración inicial psicológica y emocional, Valoración nutricional, valoración inicial de entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social, verificación a la vinculación al sistema educativo.

El 29 de agosto se toma como medida de restablecimiento de derechos en favor de SJCS y se ordena su ubicación en hogar sustituto.

El 30 de septiembre de 2019 se recibe declaración juramentada de Yenis Enith Santana Almanza sobre los hechos.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El 23 de octubre de 2019 el ICBF profiere auto de traslado al DR Giancarlo Barrios Suarez a fin de que se asigne un defensor de Familia para que continuara con el proceso.

El 28 de noviembre de 2019 el defensor de familia Eduardo Mogollón Rosales avoca conocimiento del trámite.

El día 9 de diciembre de 2019 se realiza visita domiciliaria por parte del ICBF al domicilio de la madre biológica del NNA.

El 9 de febrero de 2020 se fija fecha de audiencia para el 20 de febrero para proseguir con el Fallo.

El 20 de febrero de 2020 se profiere Resolución 500 mediante el cual se declara la vulneración del NNA SJCS, y se confirma la medida de ubicación en medio familiar en la modalidad de Hogar Sustituto.

En Resolución 507 del 3 de marzo de 2020 se decide modificar la medida de restablecimiento de derechos adoptada en la Resolución 20 de febrero de 2020 y se reubica en otro hogar sustituto.

El 14 de agosto de 2020 se profiere auto donde se avoca conocimiento de petición, se ordena valoración interdisciplinaria y solicita informes sobre los encuentros entre el menor y su madre biológica, para estudiar la favorabilidad de del reintegro con su progenitora.

Luego de ello se surten otros autos de enero trámite como la prórroga para decidir, admisión del trámite por parte de otros funcionarios del ICBF, resolución de nulidades.

El 11 de noviembre de este año en diligencia de definición de situación jurídica del menor SJCS, en la que se decide declarar al hoy adolescente en situación de adoptabilidad y se declara la terminación de patria potestad sobre Yenis Santana Almanza y Abimael Campo Moya.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Esta decisión fue objetada por la madre biológica del menor tal como se dejó constancia en el Acta de Fallo.

IV. CONSIDERACIONES.

Los niños son sujetos de especial protección. Sobre esta calidad jurídica han existido diversos pronunciamientos en aras de garantizarles al máximo tal interés superior y un desarrollo pleno de sus derechos.

La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Constitución, donde se describen los derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella.

De igual manera, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22 que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a “tener una familia y a no ser separado de ella” en los siguientes términos:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de éstos.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En ese sentido, se consagró **El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**. Dicho proceso tiene como objeto: La restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente. Estas diligencias son tramitadas por defensorías o comisarías de familias a través de **medidas** que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción.

En aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa:

“...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”.¹

El artículo 108 ibídem sostiene que *“Cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación”*.

¹ Artículo 100, Ley 1098 de 2006

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

En principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...”.

Este criterio se extendió no solo a las normas procedimentales, sino también sustanciales como se ha establecido en sentencias T- 671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, que indicaron: *“...en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de Adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”*

En virtud de lo anterior, “la homologación”, consiste no solo en un control formal o de legalidad ejercido por los Jueces de Familia a fin de garantizar el debido proceso y las reglas procedimentales en el trámite de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, sino que incluye un examen material encaminado a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente a proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, conforme con el interés superior de los N.N.A. y la efectividad de la garantía de los mismos.

En ese orden de ideas, el Juzgado procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales como procedimentales efectuada por el Instituto Colombiano de

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Bienestar Familiar - Centro Zonal Sabanagrande, que concluyó con la medida de restablecimiento consistente en la declaratoria de adoptabilidad del menor SJCS.

V. Caso Concreto

En principio encuentra este Despacho que no se avizora irregularidad en el trámite administrativo adelantado por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Sabanagrande, para adoptar la decisión contenida en la Resolución No. 120 del 11 de noviembre de 2022, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos y exigencias legales contenidas en la Ley 1098 de 2006.

Esta actuación administrativa se adelantó por el organismo competente para ello, de igual forma por el funcionario respectivo, según los preceptos legales contenidos en el Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que el legislador atribuyó que el trámite de estos procesos debe surtirse por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La actuación se adelantó con observancia del derecho de defensa de la progenitora de los niños, garantizándose un debido proceso, tal y como quedó expuesto en la prolija relación de los hechos que se hacen en este proveído, ya que YENIS SANTANA ALMANZA Y ABIMAEEL CAMPO MOYA fueron vinculados a la actuación por ser progenitores del menor, demostrando de esta manera que la actuación contó con garantías suficientes, situación que se corrobora con el hecho de que la madre biológica del NNA presentó su oposición.

Ahora, descendiendo al caso de marras, del material probatorio allegado al proceso se tiene que tanto la madre como el padre biológico, no cumplieron con sus deberes maternos y paternos, puso en riesgo los derechos e integridad del NNA, con la negligencia y abandono en el municipio de Sabanagrande en los hechos ocurridos el 27 de agosto de 2019. De los cuales existen reportes realizados por la policía, los cuales fueron reiterados por los progenitores en declaraciones tomadas por el Instituto.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El oficio que dio apertura al trámite administrativo de fecha 27 de agosto de 2019, se indica “...reportando el caso del niño SJCS de 10 años de edad, quien se encontraba con su madre biológica y esta dejó abandonado a su hijo, la madre del niño la señora YENIS ENITH SANTANA ALMANZA manifiesta que no puede tener más a su hijo por el mal comportamiento que presenta, y en entrevista con el padre biológico del niño el señor ABIMAEEL CAMPO MOYA, este manifiesta que tampoco puede tener al niño”.

Los cuidados y protección del menor no han sido ejercidos a cabalidad mostrándose negligentes y poco garantes, dada la incapacidad de hacerse cargo de su hijo, quien desde los primeros años fue atendido por su abuela paterna en absoluto descuido por parte de sus padres, y cuando fue retornado al hogar materno por la abuela, la madre y el padre sostuvieron riña en frente del menor porque ninguno se quería hacer cargo de él, lo cual tuvo el desafortunado final en el abandono del menor.

Así mismo se encuentra que el menor padecía para la época depresión, trastorno desafiante e ideación suicida que tampoco fueron atendidos por la madre. Reporta el ICBF que en el inmueble donde reside la madre del menor los adultos que convive con esta manifestaron en entrevistas que no podían hacerse cargo del menor.

El padre biológico por su parte también informa que no puede hacerse cargo del menor. De esto obra constancia en el expediente administrativo de PARD.

De acuerdo con los últimos informes del ICBF se informa que el hoy adolescente se encuentra estable emocionalmente, asiste a sus consultas por psicología y psiquiatría, tiene garantizado su derecho a la educación y manifiesta que desea vivir con quien esté dispuesto a adoptarlo.

La progenitora en su oposición manifiesta estar en desacuerdo y acepta que no ha venido a verlo y que tal situación le preocupa “ahora sí”.

En cuanto a esta manifestación este Despacho encuentra que no fue acompañada de ningún sustento probatorio más allá de la manifestación de la madre biológica. En el expediente obra constancia de las citaciones y notificaciones sobre el estado del menor y la intermitencia en el contacto física y por llamadas con su hijo reforzando y recordándole la situación de abandono, lo cual cabe indicar, ha tenido

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

incidencia en sentimientos naturales como melancolía, tristeza en él, que implica un riesgo dado su diagnóstico de Depresión. Luego, lo que se colige es que si no ha tenido todo este tiempo desde el 2019 para establecer relación sana con el menor, no existe garantía real que al escuchar el Fallo cambie de actitud.

En ese orden, con el fin de garantizar a las partes y subsanar los defectos en que hubiere incurrido en el trámite administrativo, se puede concluir que la actuación administrativa, se sujetó a las reglas de procedimiento por considerar que la Resolución No. 120 del 11 de noviembre de 2022, se encuentra ceñida a derecho y al cese de la vulneración de derechos por parte de los progenitores, quienes no han sido garantes ni protectores de los derechos fundamentales de su hijo y como consecuencia obvia, se produjo el Restablecimiento de derechos a través de la medida de ubicación en hogar sustituto y finalmente, la declaratoria de adoptabilidad. Por lo que, tal decisión administrativa se procederá a homologar.

Esta sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad produce, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR en su integridad la Resolución No. 120 del 11 de noviembre de 2022, proferida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Sabanagrande, la cual declaró como medida de restablecimiento la declaratoria de adoptabilidad del NNA SJCS.

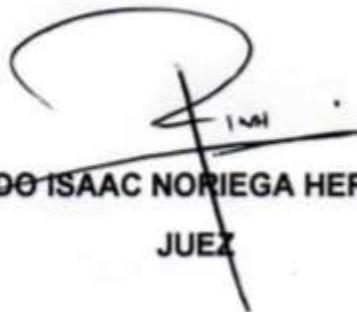
SEGUNDO: Esta sentencia de homologación de la declaratoria de adoptabilidad produce, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, la niña o el adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la Oficina de Registro del Estado Civil.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior regrésese el expediente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Sabanagrande, dejándose las respectivas constancias en los libros correspondientes.

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

RAD.: 2022-00459